

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



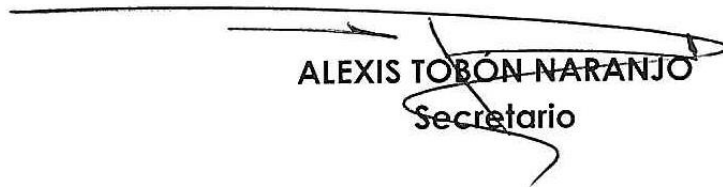
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 050**

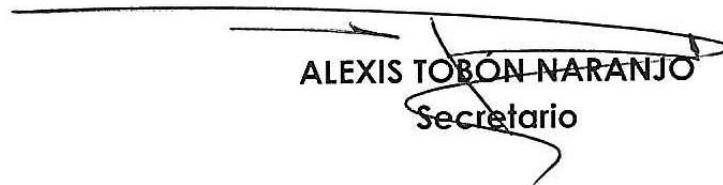
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0641-6	Tutela de 1° instancia	Frey Fernando García Soto	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario	Declara improcedente	Agosto 12 de 2020
2020-0666-5	Tutela de 2° instancia	Clara Cardona Quintero	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 12 de 2020

**FIJADO, HOY 13 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05000220400020200058600      **NI:** 2020-0641-6  
**Accionante:** FREY FERNANDO GARCÍA SOTO  
**Accionados:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO  
**Decisión:** Declara improcedente  
**Aprobado Acta virtual 64**                      **Sala No.:**6

**Magistrado Ponente:** **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, agosto doce del año dos mil veinte

### **V I S T O S**

El sentenciado Frey Fernando García Soto solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

### **LA DEMANDA**

Apunta el sentenciado Frey Fernando García Soto que el 16 de julio del 2019, se ordenó comisionar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que comisionara una asistente social a fin de realizar un estudio socio familiar a su hogar, con el que se pudiera determinar si cumplía con la condición de padre cabeza de familia conforme lo establece la Ley 750 de 2002, teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 1232 de 2008.

Señala que el 30 de diciembre del 2019 se le niega la sustitución de la pena intramural por domiciliaria por padre cabeza de familia. Refiere que

el 02 de febrero de la presente anualidad se declara desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

Concluye indicando que el 12 de marzo se rechaza de plano el recurso de apelación, debido a que solo procedía la reposición y este mismo no fue sustentado dentro del término legal donde su ejecutoria venció el 12 de febrero.

Solicita entonces tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene la práctica de un nuevo estudio socio familiar en el domicilio donde se encuentra su pareja actual con las personas a su cargo.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del pasado 31 de julio de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y se notificó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, al tiempo que se dispuso la vinculación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo y del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Es así como la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, apuntó que el 12 de julio del 2018 el señor Frey Fernando García Soto fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena principal de 79.2 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Señala que el sentenciado elevó ante esa Judicatura solicitud de prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002, no obstante, la misma fue resuelta de manera desfavorable mediante auto Nro. 4698 del 30 de diciembre del 2019, toda vez que sus menores hijos para ese entonces, tal como pudo advertirse del estudio socio familiar presentado por el asistente social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se encuentran bajo el cuidado y protección de sus progenitoras, quienes no presentan ningún tipo de incapacidad o impedimento físico y mental para velar por el cuidado y protección de los menores.

Continúa aclarando que tal como así lo afirma el accionante, contra las providencias se interpuso de manera oportuna recurso de apelación; no obstante falo resulta que contra la determinación que niega la prisión domiciliaria se hubiere declarado desierto el recurso, pues que ello solo ocurrió frente a los autos Nro. 4697 y 4699 por falta de sustentación.

Refiere que por el contrario, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra el auto No. 4698 del 30 de diciembre que denegó la solicitud de prisión domiciliaria de padre cabeza de familia, fue sustentado en debida forma, esa Judicatura concedió el recurso de alzada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Vinculado en debida forma el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín apuntó que mediante sentencia del 12 de julio del 2018, se condenó al señor Frey Fernando García Soto a la pena principal de 79.2 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Refiere que mediante auto del 30 de diciembre del 2019 el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario, negó al condenado la prisión domiciliaria pedida como padre cabeza de familia.

Señala que conoció esa Judicatura del recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que mediante auto del 14 de julio de los corrientes confirmo la decisión, por no reunirse los requisitos para que el señor Frey Fernando García Soto fuera merecedor de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; decisión que no fue arbitraria ni caprichosa, pues que se acreditó la existencia de las madres de los menores y consecuente con ello que estos no se encuentran en desprotección.

Por su parte el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, señaló entre otras cosas que el interno Frey Fernando García Soto ingresó a ese Establecimiento el 16 de agosto del 2018, para purgar una pena de 06 años 07 meses y 06 días de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Refiere que mediante auto interlocutorio Nro. 4698 del 30 de diciembre del 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le niega la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia; notificándose de manera personal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el sentenciado Frey Fernando García Soto solicitó se amparen en su favor los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y, en consecuencia, se ordene un nuevo estudio socio familiar en el domicilio donde actualmente se encuentra su pareja, con el fin de demostrar que cumple con los requisitos para ser beneficiado con la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que son dos los temas a desatar y que son la causa de inconformidad por parte del sentenciado, lo primero es la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de negarle el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia; y como segundo el no haberle concedido el recurso de apelación que interpusiera en contra de dicha determinación y haberlo declarado desierto por no haber sido debidamente sustentado.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la

jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que el sentenciado Frey Fernando García Soto, pretende dejar sin efecto la determinación que tomó el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



mediante auto 4698 del 30 de diciembre del 2019, a través del cual decidió negar el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Como primero entonces y en torno al beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, se tiene que efectivamente el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado García Soto, con apoyo de un informe presentado por un asistente social comisionado para realizar estudio socio familiar al interior del domicilio suministrado por el actor, determinó que éste no cumplía con los requisitos reglados en la Ley 750 del 2002 y 1232 del 2008 para ser receptor de dicha medida.

Atendida la providencia que se ataca se evidencia que el Despacho judicial demandado no solo se ocupó de analizar como la Corte jurisprudencialmente se encargó de que este concepto de componente cabeza de familia fuera aplicado al padre que se encontrara en similares condiciones a la mujer cabeza de familia, eso sí siempre que se colmaran otras circunstancias adicionales a las consagradas en las Leyes 750 de 2002 y 1232 de 2008.

Estimó entonces el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en su providencia, que el sentenciado García Soto no se hacía merecedor de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues que no había probado esa condición teniendo en cuenta que debía acreditarse que los hijos menores sobre los que se alega tal calidad se encontraran en total estado de abandono y desprotección; además, era necesario tener en cuenta que sus descendientes en efecto dependieran

de él no solo frente a su manutención económica, sino para su cuidado y protección real y concreta, toda vez que en este preciso caso los menores se encontraban bajo el cuidado y protección de sus progenitoras.

Tal apreciación fue sostenida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín en auto del pasado 14 de julio de los corrientes, al desatar el recurso de alzada interpuesto por el sentenciado García Soto al conceptuar que en efecto éste no reunía los requisitos que lo hicieran merecedor de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, reiterando que se había acreditado la existencia de las madres de los menores y por consiguiente éstos no se encontraban en desprotección.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-534 del 30 de agosto del 2017, reiteró una vez más los presupuestos que se deben acatar para que proceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, así:

“Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**<sup>2</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005**<sup>3</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:”

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una*

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

*persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.””*

Evidente es entonces que para que se pueda hacer extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no solo se deben compilar los requisitos que reclaman las Leyes 750 de 2002 y 1232 del 2008, sino también lo que ha deliberado la Corte en variada jurisprudencia cuando dispuso reconocer dicho beneficio en las mismas condiciones que a la madre cabeza de familia, eso sí obedeciendo a unas particularidades adicionales, entre otras, como que los menores de edad en realidad dependan no solo económicamente del padre sino que verdaderamente éste les brinde el cuidado, amor y la protección que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; postura que no se presenta en este caso pues que los menores se encuentran bajo el cuidado de sus progenitoras lo que da a entender que éstos no se encuentran en total desprotección o abandono, como en efecto lo sopesó el Despacho demandado en su providencia.

En cuanto al segundo asunto se tiene que no es cierto lo asegurado por el sentenciado Frey Fernando García Soto en su escrito de tutela, en el sentido de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de concederle la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ante la falta de sustentación del mismo, pues que fue ese mismo Despacho quien se encargó de desmentir tal situación cuando apunta que

en efecto concedió dicho recurso ante el Juzgado fallador, aspecto convalidado por la Agencia Judicial encargada de desatar el recurso de alzada al afianzar en su respuesta haber convalidado la iniciativa promulgada por el Juzgado que vigila la pena de García Soto.

Por último si lo que procura el sentenciado García Soto es que se realice un nuevo estudio socio familiar en el domicilio de su pareja actual, deberá encaminar dicha solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena, pues no es de la esencia de la acción de tutela debido a su condición de residual y subsidiaria atender este tipo de medidas.

De lo anterior, no aprecia entonces la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto de procedibilidad, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación; y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia más pretende que se revise el pronunciamiento realizado por el Juzgado encargado de vigilar su pena al momento de despachar negativamente su solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra la providencia judicial que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente. Esta providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Frey Fernando García Soto, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

Desvincular de esta acción de amparo al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma electrónica.**  
**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5c7f501d3073d00148a6d9bcc349f0feabda4bb4320968488a827094a**  
**8b03f**

Documento generado en 12/08/2020 08:29:22 a.m.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 74

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Clara Quintero Cardona
Tema	No se vulneró al derecho fundamental de petición
Radicado	05440 31 04 001 2020 00137 (N.I. TSA: 2020-0666-5)
Decisión	Confirma

### **ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la decisión proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) que negó el amparo constitucional solicitado.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Dice la accionante que el 22 de enero de 2020 radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla solicitud de traslado del folio de matrícula 018-11544, pues por cuestiones administrativas fue enviado a la Oficina de Registro de Rionegro. El inmueble con la

referida matrícula hace parte de la Jurisdicción de Marinilla según la Oficina de Catastro.

El 26 de febrero de 2020 la entidad accionada le respondió la petición sin proporcionar una solución administrativa a su caso.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado arguyendo que antes de la interposición de esta acción de tutela la entidad accionada ya había brindado una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado mediante el derecho de petición del 22 de enero de 2020, por lo que ninguna vulneración se produjo en relación con el derecho fundamental de petición.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Impugnó el fallo de tutela la parte accionante pidiendo una respuesta objetiva respecto del trámite administrativo interno que debe adelantar la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, trámite que no debe ser trasladado al ciudadano.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, le asiste la competencia para decidir la impugnación presentada por la parte accionante.

#### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante.



De los hechos relatados en el escrito de tutela, se desprende que la acción tenía como objeto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla respondiera la petición del 22 de enero de 2020 con el que pretendía la realización de un trámite administrativo relacionado con un inmueble de su propiedad.

Sin embargo, con los anexos a la demanda de tutela, logra establecerse que antes de iniciarse el trámite constitucional, la entidad accionada respondió la petición que le hiciera la accionante de manera clara y de fondo.

Con relación a las reglas para dar respuesta a una petición, concretamente en lo que hace a la respuesta congruente con lo solicitado, la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, (posición reiterada) indicó:

*“De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad  
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas nuestras).*

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

Se observa que sí se dio respuesta a la petición realizada por la accionante resolviéndose su solicitud de fondo y de manera congruente. De ello da cuenta el escrito del 26 de febrero de 2020 suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla donde se le informa a la accionante que:

*“En nuestro archivo de antiguo sistema figura la matrícula 56 del tomo 24 del libro del Carmen de Viboral la cual dio apertura a nuestro folio 018-11544 que es de su interés, de suerte que en principio pregonamos la correcta apertura de tal inscripción y con ello su correcto envío en el año 2016 hacia la ORIP de Rionegro por orden del Gobierno Nacional, en ese orden de ideas no resulta correcto de parte nuestra pedirle a la Oficina de Registro de Rionegro el retorno de un folio de matrícula que en su momento fue enviado hacia ellos de forma legal.*

*...consideramos que la parte interesada debe solicitar a dicha ORIP dicho regreso acreditándole las circunstancias que lo ameriten”.*

Queda claro que la actora si recibió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado mediante derecho de petición del 22 de enero de 2020.

De cualquier manera, las respuestas que se dan a las peticiones formuladas por los ciudadanos, no implican, ni mucho menos, que la misma sea satisfactoria a sus intereses, tal y como se desprende de la jurisprudencia en cita, basta con que la respuesta resuelva de fondo y de manera congruente lo solicitado, para que se entienda acorde con los presupuestos que caracterizan el derecho fundamental de petición.

Cabe advertir que la accionante no acreditó haber acudido a la Oficina de Registro de Rionegro para exponer su pretensión administrativa, tal como lo sugirió la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición y sin más acude a la acción de tutela con una pretensión constitucional claramente improcedente. Así las cosas, es evidente que no se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

En síntesis, no se desprende de la narración de los hechos ni de la documentación aportada con la demanda de tutela, la concurrencia de los presupuestos que habilitan la intervención del juez constitucional a fin de obtener solución a la situación debatida en esta oportunidad,

por manera que la Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión impugnada.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18aeac2928c0edf5dd9c7d248ba03d4e651313f17b57f2ba9dc86578d32  
c203e**

Documento generado en 12/08/2020 03:52:23 p.m.